



## SANTA FE

### **DECRETO 678/2020** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

A partir de las cero (0) horas del día 31 de Julio de 2020 quedarán suspendidas por el término de catorce (14) días corridos, dentro del ámbito de la ciudad de Casilda, Departamento Caseros; las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio.  
Del: 30/07/2020; Boletín Oficial 03/08/2020.

#### VISTO:

La situación planteada frente a la confirmación de veintiséis (26) casos positivos de coronavirus (COVID-19) en la ciudad de Casilda, Departamento Caseros en el transcurso del corriente mes; y

#### CONSIDERANDO:

Que del total de los casos mencionados veintiuno (21) se encuentran activos a la fecha, ocho (8) con tratamiento ambulatorio y los otros trece (13) internados, habiendo fallecido dos (2) personas;

Que veintidós (22) de los casos fueron confirmados a partir del 23 de julio pasado , y catorce (14) de ellos no tienen nexo epidemiológico comprobable, por lo cual la Dirección Provincial de Epidemiología del Ministerio de Salud considera que existe transmisión de tipo comunitario en la referida ciudad, encontrándose actualmente en la misma cincuenta y nueve (59) personas en aislamiento por ser contactos estrechos de los casos confirmados;

Que a criterio de las autoridades sanitarias el cuadro epidemiológico descrito torna aconsejable y prudente restringir en la ciudad de Casilda, Departamento Caseros, las actividades de carácter social, recreativo, religioso, deportivo, cultural y encuentros con familiares y personas con vínculos afectivos, a los fines de controlar adecuadamente el brote y prevenir otros posibles contagios;

Que va de suyo que, por las mismas razones y en virtud de haber variado respecto a la ciudad de Casilda, Departamento Caseros, el cuadro de situación epidemiológico tenido en cuenta al disponerlas, corresponde establecer la suspensión con carácter preventivo de las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la prohibición de circular que, mientras rigiera en la Provincia de Santa Fe, se habilitaran por los Decretos Nros. 0436/20, [0449/20](#), [0474/20](#) y sus modificatorios Nros. [0534/20](#), 0595/20 y [0596/20](#) de éste Poder Ejecutivo y demás legislación dictada en idéntico sentido, dentro del ámbito de la citada localidad, hasta tanto la autoridad sanitaria aconseje lo contrario;

Que por idénticas razones corresponde establecer la suspensión de las habilitaciones de actividades dispuestas en el marco del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” por los Decretos Nros. [0487/20](#), [0489/20](#), 0495/20, 0497/20 y [0627/20](#);

Que corresponde instar a la población de la citada ciudad a permanecer en sus domicilios, cumpliendo estrictamente con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la prohibición de circular, limitando sus desplazamientos a los estrictamente necesarios por razones alimentarias, de salud o de fuerza mayor; siendo obligatorio en tales casos el uso de elementos de protección de nariz, boca y mentón correctamente colocados, en los términos y con los alcances establecidos en los Decretos Nros. [0347/20](#) y ampliatorio [0655/20](#), observando además las reglas generales de conducta que prescribe el artículo 5° del

Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° [605/20](#) del Poder Ejecutivo Nacional;  
Que tales reglas de conducta generales a observarse durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, consisten en: las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacionales;

Que la Provincia de Santa Fe adhirió a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 605/20 del Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto N° [0643/20](#);

Que la intensidad y la duración de las medidas dispuestas en el presente acto serán revisadas en forma diaria, según la situación epidemiológica de la localidad comprendida, y el Ministerio de Salud de la Provincia continuará con el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria en la misma, a los fines de recomendar las acciones a seguir conforme la situación lo aconseje; quedando facultado su titular para resolver al respecto, previo informe de los organismos técnicos competentes de su dependencia;

Que la Constitución Provincial dispone en su artículo 1° que ésta organiza sus instituciones fundamentales, entre otros principios, conforme a los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad; y en su artículo 19 que la Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad, y con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria;

Que el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que el individuo tiene deberes hacia la comunidad, y en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y del bienestar general;

Que el artículo 1° de la Ley de Defensa Civil N° 8094 establece que se entiende por Defensa Civil el conjunto de medidas y actividades agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza, o cualquier desastre de otro origen, puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal en la zona afectada;

Que el artículo 4° inciso 1) de la misma norma establece que le compete al Gobernador de la Provincia; adoptar toda medida necesaria para limitar los daños a la vida que puedan producirse por efecto de desastres de cualquier origen;

Que adicionalmente a ello, el artículo 72 inciso 19) de nuestra Constitución establece que le corresponde al Gobernador hacer cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a éste Poder Ejecutivo por el artículo 72 inciso 19) de la Constitución de la Provincia y la Ley N° 8094, y conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Nacional y el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° [576/20](#) y concordante artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 605/20 ambos del Poder Ejecutivo Nacional,

**POR ELLO:**

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.- A partir de las cero (0) horas del día 31 de Julio de 2020 quedarán suspendidas por el término de catorce (14) días corridos, dentro del ámbito de la ciudad de Casilda, Departamento Caseros y con carácter preventivo:

a) Las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la prohibición de circular que se habilitaran, durante su vigencia, por los Decretos Nros. 0436/20, 0449/20, 0474/20 y sus modificatorios Nros. 0534/20, 0595/20 y 0596/20 de éste Poder Ejecutivo y demás legislación dictada en idéntico sentido.

b) Las habilitaciones de actividades dispuestas en el marco del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” por los Decretos Nros. 0487/20, 0489/20, 0495/20, 0497/20 y

0627/20.

Art. 2°.- Ínstese a la población de la ciudad de Casilda, Departamento Caseros, a permanecer en sus domicilios observando “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la prohibición de circular mientras duren las medidas dispuesta por el artículo 1°, limitando sus desplazamientos a los estrictamente necesarios por razones alimentarias, de salud o de fuerza mayor o a las actividades habilitadas; siendo obligatorio en tales casos el uso de elementos de protección de nariz, boca y mentón correctamente colocados, en los términos y con los alcances establecidos en los Decretos Nros. 0347/20 y ampliatorio 0655/20; y observar las reglas generales de conducta que prescribe el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 605/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud continuará con el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria en la localidad aludida en el presente decreto; a los fines de recomendar las acciones a seguir conforme la situación lo aconseje, quedando facultado su titular para resolver al respecto, previo informe de los organismos técnicos competentes de su dependencia.

Art. 4°.- Las autoridades municipales en concurrencia con la Policía de la Provincia y las demás autoridades provinciales correspondientes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria, y asegurar que la circulación de personas y vehículos corresponda estrictamente a las actividades habilitadas.

Art. 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Perotti; Dra. Sonia Felisa Martorano

